



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODICMA N° 1879-2007-AREQUIPA

Lima, veinticinco de enero de dos mil diez.-

VISTOS: Los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Juan Cleovaldo Chávez Carpio y Edgar Juan Chávez Rodríguez contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el artículo doscientos ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General regula la obligación formal de sustentar el recurso de reconsideración en nueva prueba; esto es que dicho recurso es entendido como un medio impugnatorio que busca cuestionar la decisión dictada por la autoridad administrativa basándose en la existencia de un nuevo elemento probatorio que no haya sido tomado en cuenta por la administración al resolver el caso concreto y que haga variar la decisión inicial; **Segundo:** En el presente caso, el señor Juan Cleovaldo Chávez Carpio al interponer su recurso de reconsideración obrante de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y seis, no ha aportado prueba nueva y al sustentarlo en cuanto a la sanción no la contradice sino respecto a la graduación de la misma, pues señala que la sanción impuesta es exagerada teniendo en cuenta que no se le ha sorprendido en flagrancia; fundamento que no es propio en un recurso de esta naturaleza; **Tercero:** En cuanto al recurso de reconsideración del señor Edgar Juan Chávez Rodríguez obrante de fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis, sus fundamentos inciden en que no ha tenido relación laboral alguna con el Poder Judicial, que nunca se ha desempeñado como testigo actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, lo que ha sucedido es que al momento de la intervención se encontraba ayudando a su co investigado Juan Cleovaldo Chávez Carpio, quien es su padre, y que la intervención a su persona no se ha producido en el local del juzgado sino en la oficina particular de su padre, por lo que al sancionársele como testigo actuario se este contraviniendo la norma constitucional, lo cual acarrea la nulidad de lo actuado; como se advierte, cuestiona la decisión de este Órgano de Gobierno, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas, lo cual es propio del recurso administrativo interpuesto; y en lo que concierne al medio probatorio ofrecido, obrante en copia a folios trescientos veintiocho, consistente en una constancia de fecha veintidós de marzo de dos mil siete expedida por la encargada de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, donde se señala que en los archivos de dicha oficina no se aprecia resolución administrativa en la que conste que Edgar Juan Chávez Rodríguez haya sido designado como testigo actuario del mencionado órgano jurisdiccional, la cual no constituye nueva prueba, toda vez que este documento ya obra en el expediente a folios ciento cuarenta y uno, repetido a folios doscientos ochenta y nueve y doscientos noventa, habiendo sido tomado en cuenta por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial al expedir la resolución de fecha

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODICMA N° 1879-2007-AREQUIPA

veintiuno de abril de dos mil ocho, obrante de folios doscientos treinta y seis a doscientos cuarenta y tres; **Cuarto:** En este orden de ideas, los recursos de reconsideración interpuestos deben desestimarse, sin perjuicio de que los recurrentes hagan valer su derecho de acuerdo a ley; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Flaminio Vigo Saldaña, por unanimidad **RESUELVE:** Declarar **improcedente** los recursos de reconsideración interpuestos por los señores Juan Cleovaldo Chávez Carpio y Edgar Juan Chávez Rodríguez contra la resolución expedida por este Órgano de Gobierno con fecha veintiséis de marzo de dos mil nueve, obrante de fojas doscientos setenta y nueve a doscientos ochenta y uno, mediante la cual se les impone la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez y Testigo Actuario del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de El Pedregal, Corte Superior de Justicia de Arequipa, respectivamente. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE


HUGO SALAS ORTIZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General